

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA - RISARALDA SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Radicado	66001311000120230041001 (2618)
Asunto	Sucesión – Conflicto de Competencia
Proviene	Juzgado 7 Civil Municipal de Pereira y Juzgado 1 de Familia de Pereira
Causante	Juana María Valencia Rodas
Tema	Conflicto de competencia aparente.
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, dos de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Objetivo de la providencia

Corresponde a esta Corporación en Sala unitaria pronunciarse sobre el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado 7 Civil Municipal de Pereira y el Juzgado 1 de Familia de la misma ciudad, respecto del conocimiento de la presente demanda de sucesión.

Antecedentes

El Juzgado 7 Civil Municipal de Pereira mediante proveído del 16-08-2023 rechazó la demanda por falta de competencia por la cuantía de proceso. A criterio de esta célula judicial, se trata de un proceso de mayor cuantía, al sumar el avalúo catastral de los 2 inmuebles que se relacionan en la demanda.

El Juzgado 1 de Familia de esta municipalidad recibió el proceso y propuso conflicto negativo de competencia, bajo el entendido que la

causante sólo era propietaria del 50% del inmueble identificado con la matrícula 290-64166 y por consiguiente, se debe tener en cuenta sólo el 50% del avalúo catastral del referido inmueble. Realizada esta precisión, argumenta que de la sumatoria del 50% del avalúo catastral de inmueble en mención y el 100% del avalúo catastral del otro inmueble (290-63894), el proceso es de menor cuantía y, por consiguiente, no es de su conocimiento.

Consideraciones

1.- Al tenor del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, y el 35 del C.G.P., corresponde a esta Sala Civil Familia en auto de sustanciador, la resolución del conflicto de competencia descrito, por tener el carácter de superior funcional de las autoridades en conflicto, pertenecientes al distrito judicial de Pereira, a saber, Juzgados 7 Civil Municipal y Juzgado 1 de Familia, ambos de Pereira.

2.- Sea lo primero indicar que de conformidad con el artículo 34 del C.G.P. los jueces de familia son superiores funcionales de los jueces municipales que tramitan sucesiones de menor cuantía y demás asuntos de familia atribuidos en primera instancia. Por consiguiente, de acuerdo con la naturaleza del proceso que aquí se ventila, se evidencia que el Juzgado 1 de Familia es superior funcional del Juzgado 7 Civil Municipal.

Es así que, si el Juzgado 1 de Familia repele la competencia para conocer del asunto, de conformidad con el inciso 3 del artículo 139 del C.G.P., este despacho judicial en su condición de superior funcional se encuentra facultado para devolver el asunto al Juzgado de menor nivel, sin que se abra paso el conflicto negativo de competencia.

De lo aquí expuesto, se desprende que el presente asunto se trata de un conflicto aparente, tal como se ha definido en otra Sala¹ de esta Corporación y por consiguiente, se declarará su improcedencia.

En línea con lo anterior y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 139 de nuestro estatuto procesal remítase el expediente al Juzgado 1 de Familia de esta ciudad, para que proceda conforme a lo explicado.

En mérito de lo expuesto, se

Resuelve

Primero. Abstenerse de resolver el conflicto de competencia propuesto, por ser meramente aparente.

Segundo. Remítase el asunto al Juzgado 1 de Familia de esta ciudad, para que agote el trámite previsto en el inciso 3 del artículo 139 del C.G.P.

Tercero. Para su conocimiento comuníquese esta decisión al Juzgado 7 Civil Municipal de Pereira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS

Magistrado.

¹ Sala Civil-Familia: 21-10-2021 No. 66001-31-10-002-2021-00145-01 , MS: Grisales H.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL
DÍA

3-11-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feab9decebf63ce86a4b20f6c8bad618177b1fdd54fb229ee3ccbf4d20cb**

Documento generado en 02/11/2023 11:05:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>